



RESOLUCIÓN CSPyGE N° 062

Viedma, 16 DIC 2020

VISTO, la Resolución CSPyGE N° 062/2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución CSPyGE N° 062/2018 se aprueba el Plan de Desarrollo Institucional para el período 2019/2025 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO.

Que en dicho Plan se prevé como meta: *“Promover, en lo posible la desjudicialización de los conflictos derivados de las actividades vinculadas a la comunidad universitaria”*.

Que determina, asimismo, como actividad asociada a dicha meta: “Coordinar la implementación de instancias de mediación y otras alternativas de resolución de conflictos”.

Que, el reglamento que se promueve por la presente, se encuadra en las políticas diseñadas en el Plan mencionado, a partir de la definición de las normas y procedimientos para la implementación del sistema de mediación previa a la aplicación del sistema disciplinario.

Que, como mecanismo de resolución alternativa de conflictos procurar la reconciliación entre partes, posibilita la reparación voluntaria del daño causado, evita la revictimización, promueve la autocomposición en el marco administrativo y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando, a su vez, los perjuicios derivados del proceso administrativo disciplinario.

Que, en el marco de los criterios expuestos se promueve la aprobación del Reglamento para la Resolución Alternativa de Conflictos de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO, tal como se describe en el Anexo I de la presente.

Que en la sesión realizada el día 15 de diciembre por el Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica, en los términos del Artículo 13 del Estatuto Universitario, se ha tratado el tema en el Punto 16 del Orden del Día, habiéndose aprobado por unanimidad por parte de las/os señoras/es Consejeras/os presentes.



Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 23°, inc. xvii del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO.

Por ello,

**EL CONSEJO DE SUPERIOR DE PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Reglamento para la Resolución Alternativa de Conflictos de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO, que como Anexo I se agrega a la presente.

ARTÍCULO 2°.- Registrar, comunicar, notificar y archivar.

Firmado
digitalmente
por LEGNINI
Claudia Patricia
Fecha:
2020.12.16
15:20:44 -03'00'

Firmado
digitalmente por DEL
BELLO Juan Carlos
Motivo: Rector -
Universidad Nacional
de Río Negro
Fecha: 2020.12.16
17:41:29 -03'00'

RESOLUCIÓN CSPyGE N° 062 ↓



ANEXO I - RESOLUCIÓN CSPyGE N° 062

REGLAMENTO PARA LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

Alcance

ARTÍCULO 1°. El presente Reglamento para la Resolución Alternativa de Conflictos se aplicará en todo el ámbito de la Universidad Nacional de Río Negro, quedando alcanzado por sus disposiciones tanto el estudiantado, el personal docente como el Nodocente de la Institución. Quedan excluidas respecto al personal docente las cuestiones que por su naturaleza deban sustanciarse mediante juicio académico.

Objeto

ARTÍCULO 2°. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a la instrucción de sumario, información sumaria o procedimiento abreviado en los términos del Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad Nacional de Río Negro, en el ámbito del servicio jurídico de la Universidad Nacional de Río Negro, la que se regirá por las disposiciones del presente reglamento. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre el/la denunciado/a y el/la ofendido/a para la solución no punitiva del conflicto. Este procedimiento tendrá carácter voluntario cuando se diluciden situaciones alcanzadas por el Protocolo de Violencias Directas e Indirectas basadas en el Género. (Resolución CPyGE N° 31/17 o la que en el futuro la reemplace).

Finalidad

ARTÍCULO 3°. El servicio jurídico utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, la mediación y la conciliación a los fines de abordar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en el marco



administrativo y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso administrativo disciplinario.

Conflictos comprendidos

ARTÍCULO 4°. Quedan comprendidos dentro del procedimiento de mediación previa obligatoria todo tipo de conflictos producto de hechos, actos y omisiones que puedan encuadrarse en los regímenes disciplinarios previstos en el Convenio Colectivo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales (Decreto N° 366/06), en el Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales (Decreto N° 1246/15) y en el Reglamento Disciplinario de Alumnos (Resolución UNRN N° 1152/2011), cuando los mismos se refieran a conflictos derivados de las relaciones interpersonales en la comunidad universitaria.

Conflictos expresamente excluidos

ARTÍCULO 5°. El procedimiento de mediación previa obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando el hecho constituya presuntamente delito de acción pública.
- b) Cuando el hecho configure un caso de violencia de género, sin perjuicio de las previsiones del Artículo 2°,

No se admitirá una nueva mediación previa obligatoria respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de un (1) año de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflictos administrativa.

Principios que rigen el procedimiento de mediación previa obligatoria.

ARTÍCULO 6°. El procedimiento de mediación previa obligatoria se ajustará a los siguientes principios:

- a) Imparcialidad del mediador/a en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación previa obligatoria;



- b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación;
- c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación previa;
- d) Consideración especial de los intereses de las personas con discapacidad;
- e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes o sus asesores/as durante el procedimiento de mediación previa obligatoria;
- f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
- g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
- h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación previa obligatoria.

En la primera audiencia el mediador/a deberá informar a las partes sobre los principios que rigen este procedimiento.

Alcances de la confidencialidad

ARTÍCULO 7º. La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación. La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

Cese de la confidencialidad

ARTÍCULO 8º. La obligación de la confidencialidad cesa en los siguientes casos:

- a) Por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron;
- b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose. El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente.

Requisitos para ser mediador/a

ARTÍCULO 9º. Los/as mediadores/as deberán reunir los siguientes requisitos:

- c) Título Universitario afín a la temática.



- d) Formación en mediación acreditable;
- e) Estar inscripto/a en el registro creado a tal fin.
- f) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan en el presente.

Causas de excusación de los/as mediadores/as

ARTÍCULO 10°. El/la mediador/a deberá excusarse, en todos los casos previstos por el Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad Nacional de Río Negro para la excusación de los/as instructores/as *ad hoc*. También deberá excusarse durante el curso de la mediación cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad.

Causas de recusación de los/as mediadores/as

ARTÍCULO 11°. Las partes podrán recusar con causa a los/as mediadores/as en los mismos supuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 10, dentro de los tres (3) días de notificada la designación.

La recusación se resolverá por los mecanismos establecidos en el Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad Nacional de Río Negro

Comparecencia personal y representación

ARTÍCULO 12°. Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado/a, exceptuándose a las/os domiciliadas/os a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El/la apoderado/a deberá contar con facultad de acordar transacciones. La asistencia letrada es facultativa.



Plazo para realizar la mediación

ARTÍCULO 13°. Plazo para realizar la mediación. El plazo para realizar la mediación será de hasta quince (15) días corridos a partir de la notificación las partes de la designación del/de la mediador/a. El término podrá prorrogarse por acuerdo de partes por única vez.

Contacto de las partes con el/la mediador/a antes de la fecha de audiencia.

ARTÍCULO 14°. Las partes podrán tomar contacto con el/la mediador/a designado/a antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacerle conocer sus requerimientos.

Plazo de mediación:

ARTÍCULO 15°. La mediación deberá desarrollarse íntegramente en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos. Debiendo exceptuarse de dicho plazo los períodos de receso administrativo.

El/la mediador/a podrá por razones justificadas solicitar la extensión del plazo de mediación por única vez.

Audiencia/s de mediación

ARTÍCULO 16°. El/la mediador/a fijará la fecha de la primera audiencia a la que deberán comparecer las partes dentro de los diez (10) días corridos de haberse notificado de su designación o que la misma haya quedado firme. Dentro del plazo establecido para la mediación, el/la mediador/a podrá convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el presente.



Notificación de la/s audiencia/s.

ARTÍCULO 17°. El/la mediador/a deberá notificar la/las audiencia/s por un medio fehaciente o personalmente. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles.

Incomparecencia de las partes.

ARTÍCULO 18°. Si una de las partes no asistiera a la primera audiencia con causa justificada, el/la mediador/a fijará una nueva audiencia. Si la incomparecencia fuera injustificada, la parte compareciente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o aceptar la convocatoria a nueva audiencia.

Conclusión con acuerdo.

ARTÍCULO 19°. Cuando durante el procedimiento de mediación previa obligatoria se arribará al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que constarán sus términos. El acta deberá ser firmada por el/la mediador/a, las partes, la representación letrada si la hubiere, y los/as profesionales asistentes si hubieran intervenido.

Conclusión sin acuerdo.

ARTÍCULO 20°. Si el proceso de mediación concluye sin acuerdo de las partes, se labrará acta suscripta por todos/as los/las comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento y quedarán expeditas las vías disciplinarias vigentes en la Universidad Nacional de Río Negro.

Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes.

ARTÍCULO 21°. Si el procedimiento de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna o ambas partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscripta por todos/as los/las comparecientes donde se hará constar dicho



resultado, quedando expeditas las vías disciplinarias vigentes en la Universidad Nacional de Río Negro.

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 22°. La autoridad de aplicación del presente procedimiento será la Subsecretaría Legal y Técnica o el órgano que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 23°. Créase el Registro de Mediadores/as de la Universidad Nacional de Río Negro, el que quedará conformado por todos/as aquellos/as profesionales que tengan acreditados las condiciones requeridas por el presente Reglamento y sean seleccionados conforme el procedimiento se dicte al efecto.

ARTÍCULO 24°. La función del/ de la mediador/a será ad-honorem, resultando carga pública para el personal en relación de dependencia con la UNRN.

ARTÍCULO 25°. Para todas aquellas situaciones no previstas en este procedimiento deberá estarse a las previsiones del Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad Nacional de Río Negro (Resolución UNRN N° 1184/11 o la que en un futuro la reemplace)